

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Febrero 17 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a éste Despacho por reparto del día de ayer, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, quien la rechazó por competencia. A despacho para decidir sobre la admisibilidad de la misma.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 17001-31-03-004-2021-00039-00

Auto Interlocutorio No. 200

I. OBJETO DE DECISION

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, promovida por **SERGIO LEONARDO ALARCÓN ALZATE**, contra **MONICA CARDONA PEÑARREDONDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia correspondió por reparto a éste despacho el pasado 16 de Febrero del corriente año, en la cual se pretende la declaratoria de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre un automotor de placas **UEU 744**.

El libelo había correspondido inicialmente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, por reparto, ya que la parte actora la dirigió a los juzgados de dicha categoría, dependencia judicial que, previa inadmisión por otros motivos, la

rechazó por falta de competencia, aduciendo que el costo del vehículo es de \$161.000.000 y, por ello, se trata de un proceso de mayor cuantía.

Revisada la demanda y sus anexos, particularmente el certificado de pago del impuesto del vehículo objeto del proceso, en donde consta el avalúo del mismo, se encuentra que éste Despacho no es el competente para rituar la instancia, lo que impide avocar su conocimiento.

En efecto, en esta clase de procesos, si bien por el factor territorial la competencia es de los Jueces Civiles de Manizales, debe mirarse adicionalmente si corresponde a los del Circuito o a los Municipales, según la cuantía, la que se determina por **el avalúo** de los bienes objeto del proceso y no por su costo comercial -como lo adujo el Juzgado remitente-, según la regla 3ª del Art. 26 del C. G. P., que, para el caso que nos ocupa, asciende a la suma de \$117.130.000, según el último certificado de declaración y pago de impuestos de dicho rodante No. 4363356 de la Gobernación de Caldas.

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 20, sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, establece la siguiente pauta general, en su numeral 1º: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

A su turno, el artículo 25 del mismo Estatuto preceptúa que los procesos *“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.)”*, los que, para la fecha de la presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$ 136.278.900.

De conformidad con las normas en trasunto, este Despacho no es el competente para conocer de la demanda que nos ocupa, toda vez que se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA, cuyo conocimiento se adscribe a los señores Jueces Civiles Municipales, conforme a la regla 1ª del art. 18 del C. G. P.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ibídem, se **RECHAZARÁ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA** y se ordenará remitirla, junto con

sus anexos, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, a quien le correspondió inicialmente por reparto, por ser asunto de su competencia; igualmente, se harán las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de gestión siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda que para **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** ha formulado **SERGIO LEONARDO ALARCÓN ALZATE**, contra **MONICA CARDONA PEÑARREDONDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, a quien le correspondió inicialmente por reparto, por ser asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído,

TERCERO: HACER las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 032 del 2 de marzo de 2021.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e54bd702635f750e9fd579593b714128e5c4ef62eac1b91d4d17f0fa251a76**
Documento generado en 01/03/2021 04:24:39 PM